



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 811-2002-HC/TC
LIMA
JUAN ENRIQUE ÁVILA HERRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veintiuno de junio de dos mil dos

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Weiss Marín a favor de don Juan Enrique Ávila Herrera contra el auto de la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas treinta y siete, su fecha once de marzo de dos mil dos, que, confirmando el apelado, declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la presente acción de garantía ha sido interpuesta a favor de don Juan Enrique Ávila Herrera y contra los Vocales integrantes de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel. Sostiene el promotor de la acción de garantía que los Magistrados emplazados, con fecha catorce de enero de dos mil dos, confirmaron la prolongación del periodo de detención del beneficiario, encarcelado por la supuesta comisión del delito de homicidio desde el primero de enero de dos mil uno, habiendo cumplido nueve meses de reclusión, plazo máximo de detención para los procesos sumarios, como lo establece el artículo 137.º del Código Procesal Penal, y que, a pesar de no existir prórroga de detención, no ha sido excarcelado.
2. Que la demanda fue rechazada de plano por el Décimo Juzgado Penal de Lima, decisión que fue confirmada por el *ad quem*, sosteniendo que el veintiocho de setiembre de dos mil uno, al cumplirse los nueve meses que establece la ley, el Juez penal ordenó prorrogar el periodo de detención del beneficiario por un plazo igual al plazo de nueve meses en la instrucción que se le sigue por delito de homicidio simple, resolución que fue confirmada por la Sala Penal emplazada, con fecha dieciséis de enero de dos mil dos, y se observa que la citada resolución fue debidamente motivada, no existiendo la violación del derecho constitucional que se alega.
3. Que el artículo 14.º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, enumera los supuestos que autorizan el rechazo *in limine* de las acciones de garantía; su aplicación opera –según su propio texto– sólo cuando, por dichos supuestos, ellas resulten manifiestamente improcedentes, situación que no se aprecia en el presente caso, en el que existiendo *fumus boni iuris*; es decir,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos de verosimilitud en lo que se demanda, el Juzgado fundamenta su decisión en una supuesta "regularidad procesal".

4. Que, en este sentido, el rechazo liminar de la demanda implica un quebrantamiento de forma que conlleva a la reestructuración del proceso constitucional, de conformidad con el artículo 42.º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **nulo** el recurrido, insubsistente el apelado, y **NULO** todo lo actuado desde fojas siete; ordena reponer la causa al estado en que sea admitida la demanda y se tramite conforme a ley. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGORYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

M. Aguirre Roca
Alva Orlandini
Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR